

RV: Recurso de suplica proceso de FERNANDO SALGADO MEDINA contra CAROLINA FIERRO CORTES. Radicado: 2019-00298-02

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/08/2023 11:55

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

RECURSO DE SUPLICA...FERNANDO.pdf.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 18 de agosto de 2023 11:23

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de suplica proceso de FERNANDO SALGADO MEDINA contra CAROLINA FIERRO CORTES.
Radicado: 2019-00298-02

De: ALBERTO ALVARADO <abogalalca@hotmail.es>

Enviado: viernes, 18 de agosto de 2023 11:11 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 05 Sala Civil - Familia - Laboral Tribunal Superior - Huila - Neiva <des05scfltsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de suplica proceso de FERNANDO SALGADO MEDINA contra CAROLINA FIERRO CORTES.
Radicado: 2019-00298-02

Honorable Magistrado Sustanciador
Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL, FAMILIA, LABORAL
Neiva – Huila

REF: **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**
DTE: **FERNANDO SALGADO MEDINA**
DDO: **CAROLINA FIERRO CORTES**
RAD: **2019-000298-02**

ALBERTO ALVARADO CASANOVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.883.081 expedida en Agrado-Huila, conocido dentro del asunto de la referencia como apoderado del tercero opositor señor **CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES**, encontrándome dentro del término legal, comedidamente se interpone **RECURSO** de **SUPLICA** contra el auto interlocutorio del 15 de agosto de 2023 notificado por estado electrónico el 16 de agosto del mismo año con el cual se **CONFIRMÓ** el auto del 9 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva por medio del cual se rechazó de plano la oposición al secuestro de las cuotas partes de los predios rurales trabados en este proceso liquidatorio, el cual por su naturaleza es susceptible de **APELACIÓN** según el art. 321 numeral 9 del C.G.P. conforme lo **REMITE** el numeral 2 del art. 596 del C.G.P., como a continuación lo enuncio:

1. Que la página de la Rama Judicial reporta que el Dr. **WILLIAM AGUDELO DUQUE** interpuso un incidente de nulidad el 8 de mayo de 2023, mucho antes de resolverse las apelaciones, sin que hasta la fecha se haya resuelto, configurándose una vez más la nulidad insaneable por pretermitirse íntegramente la instancia con dicha omisión, conforme lo prevé el numeral 2 del art. 133 y parágrafo del art. 136 del C.G.P.
2. Que mi poderdante como tercero opositor **CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES** conforme al parágrafo del art. 322 del C.G.P., **ADHIERE** y **COADYUVA** los recursos de súplica instaurados por la señora **CAROLINA FIERRO CORTES** contra las providencias proferidas por el H. M.P. Dr. **EDGAR ROBLES RAMIREZ** que corresponden al 28 y 29 de junio de 2023 y 15 de agosto de 2023, con las Radicaciones números 410013110004201900298-03 – 04 – 02, por estar viciadas de nulidad insaneable, las que además están pendientes de tramitar ante los H. Magistrados que siguen en turno.
3. Que sea la oportunidad para recordar y reiterar respetuosamente que el señor **FERNANDO SALGADO MEDINA** instauró **DEMANDA REIVINDICATORIA** en contra de **CAROLINA FIERRO CORTES**, **CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES** y otro, correspondiéndole al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva tramitar y dirimir dicha controversia bajo el Radicado No. 41001310300120070004901 en las cuales mediante sentencia de primera instancia se le negaron las pretensiones al actor la que fue apelada oportunamente por el demandante.
4. Que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil, Familia, Laboral en el trámite de la apelación profirió fallo revocatorio el 21 de agosto de 2018 donde

el H. M.P. Dr. JULIAN SOSA ROMERO en el punto tercero de la parte resolutive con relación a las cuotas partes de los bienes a reivindicar RESOLVIÓ:

2

"TERCERO: ORDENAR al demandado CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES proceda a RESTITUIR la POSESIÓN en favor de la sociedad patrimonial conformada por FERNANDO SALGADO MEDINA y CAROLINA FIERRO CORTES, de los derechos que fueron adquiridos mediante escritura 013 del 20 de enero de 2004, que da cuenta de esta demanda,...." (Negrillas y mayúsculas fuera de texto)

5. Que respetamos las decisiones que el H. M.P. Dr. EDGAR ROBLES RAMIREZ a tomado en este caso pero no las compartimos por cuanto consideramos que ha incurrido en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto por los varios errores y confusiones al sustentar los autos interlocutorios con base y fundamento en el aparte del fallo transcrito como si se tratara de COSA JUZGADA institución jurídica que no se puede aplicar en el presente asunto por cuanto no se dan los presupuestos y exigencias previstos tanto en el art. 303 y ss del C.G.P. como en los reiterados Precedente Judiciales que se han proferido sobre el tema, ya que no versa el mismo objeto y causa que la anterior y que entre ambos procesos no hay identidad jurídica de partes, máxime que mi poderdante CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES en esta demanda interviene única y exclusivamente como tercero opositor en la diligencia de secuestro, por lo tanto no hay lugar a dar aplicación a dicha COSA JUZGADA en su contra y por lo tanto procede a su favor la oposición a la diligencia de secuestro, la que fue ERRADAMENTE rechazada de plano por la Juez Cuarta de Familia del Circuito de Neiva sin practicarse prueba alguna y CONFIRMADA equivocadamente por la H. Sala Quinta de Decisión.
6. Que en razón a que en el presente caso no opera la COSA JUZGADA en contra del tercero opositor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES por cuanto se itera no se dan los presupuestos y exigencias previstas en el art. 303 y ss del C.G.P., se CONCLUYE con grado de certeza que si procede la OPOSICIÓN a la DILIGENCIA de SECUESTRO que realizó mi poderdante de las tres (3) cuotas partes de tres (3) predios rurales, y por lo tanto se debió haber tramitado y practicado las pruebas solicitadas y la A-quo rechazó la oposición configurándose la nulidad insaneable por pretermitirse íntegramente dicha instancia; máxime que mi poderdante MOSQUERA CORTES en la demanda reivindicatoria NUNCA presentó oposición alguna y por lo tanto no se puede afirmar equivocadamente que no se podía oponer a la diligencia de secuestro por cuanto el fallo del Tribunal en dicho proceso (reivindicatorio) es única y exclusivamente INTERPARTES y no se puede hacer extensa a ésta demanda de liquidación de la sociedad patrimonial por cuanto se insiste mi mandante no es demandante ni demandado.

7. Que para una mejor comprensión me permito transcribir apartes del Precedente de la H. Corte Constitucional en la cual sobre la COSA JUZGADA expresó: ...

"...2.3. La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

2.4. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en

segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. (3)

2.5. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

2.6. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto *Inter partes*. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto *erga omnes*, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

2.7. Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.¹ (Subrayado fuera de texto)

8. Que la H. Sala Dual respetuosamente tendrá en cuenta que efectiva e infortunadamente el H. M.P. Dr. EDGAR ROBLE RAMIREZ al proferir las providencias del 28 y 29 de junio y 15 de agosto de 2023 incurrió en sendos defectos procedimentales por exceso ritual manifiesto, incluso en mi sentir falló ultra y extra petita por cuanto desconoció y aplicó erradamente el art. 303 y ss del C.G.P., por cuanto acogió los mismos yerros jurídicos por demás desacertados con los que el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva RECHAZÓ la OPOSICIÓN en contra los intereses patrimoniales de mi poderdante y tercero opositor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES, como se puede corroborar minuciosamente con las documentales allegadas al expediente.
9. Que luego de revisadas minuciosamente las providencias proferidas por el H. M.P. Dr. EDGAR ROBLES RAMIREZ brota a simple vista la INEXISTENCIA de la TITULARIDAD de la PROPIEDAD de las tres (3) cuotas partes de tres (3) predios rurales distintos en la cual aseveró que pertenece a la sociedad patrimonial conformada por los compañeros permanentes FERNANDO SALGADO MEDINA y CAROLINA FIERRO CORTES la que se pretende liquidar en este proceso, cuando en nuestro concepto no es cierto ya que ÚNICAMENTE se concedió fue la RESTITUCIÓN de los DERECHOS DE POSESIÓN de dichas cuotas partes, como lo estableció el H. Tribunal en la sentencia revocatoria de segunda instancia de la demanda reivindicatoria que instauró el señor FERNANDO SALGADO MEDINA en contra de los señores CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES, CAROLINA FIERRO CORTES, y otro la que se adelantó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva con radicación 41001310300120070004901, por lo tanto se ha incurrido en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto por los yerros al no tener en cuenta tanto que la demanda reivindicatoria es diferente y no es aplicable a este trámite liquidatorio como a lo estipulado en el inciso tercero del art. 765 del C.C., el cual dispone: ...

¹ Corte Constitucional Sentencia C-100 de 2019, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS.

"Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión..."



10. Que en el presente caso tanto el A-quo como la H. Sala Quinta de Decisión DEBIERON y NO lo hicieron haber dado aplicación al principio de la INMUTABILIDAD de la PRETENSIÓN, derivada de la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho interpuesta por el señor FERNANDO SALGADO MEDINA en contra de la señora CAROLINA FIERRO CORTES una vez trabada la relación jurídico procesal con el cual se fijó la Litis, con el cual se trazó la ruta para que los operadores judiciales pudiera interpretar tanto la demanda como la causa petendi conforme lo prevé el art. 42 numeral 5 y art. 90 del C.G.P., circunstancias jurídicas que infortunadamente en el presente caso brillaron por su ausencia.

11. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en la Sala Civil y en distintas oportunidades, se ha pronunciado respecto del límite que tiene el juzgador en la interpretación de la demanda, reiterando que lo que es inalterable es la causa petendi, es decir, los hechos fundamento de las pretensiones respecto de los cuales no le es permitido a los jueces modificarlos de oficio....

12. Que en la Sentencia SC-071 de 16 de julio de 2008, expresamente señaló:

"...No se trata de restringir o menoscabar las potestades hermenéuticas del juzgador, ni mucho menos que al conjuro de un determinado vocablo utilizado por el actor, quede irremediabilmente ligado a esa expresión. Por el contrario, ya se ha recalcado, y nuevamente se enfatiza, que el juez tiene el deber de desentrañar el verdadero y más equitativo sentido de la demanda, por supuesto, sin distorsionarla, labor en cuya realización puede acontecer que el demandante, descuidada o ambiguamente sitúe su petición en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, pero al exponer el objeto de su reclamación o la causa para expedir evidencie con nitidez lo contrario, es decir que su pedimento se afinsa en la responsabilidad derivada del incumplimiento negocial, pues en esa hipótesis deberá el juzgador emprender el ejercicio intelectual pertinente, enderezado a establecer el genuino sentido de dicho libelo, sin que necesaria e ineludiblemente deba atenerse a la denominación que al desgaire le hubiere imprimido el accionante. Otro tanto ocurrirá en la hipótesis antagónica. En fin, lo que aquí se quiere significar es que cuando el actor ha explicitado de manera unívoca y contundente la especie de responsabilidad que quiere hacer valer contra el demandado, no le es dado al fallador desdeñar esa elección ni alterar a su gusto, sin importar los móviles que lo alienten, la clara y expresa decisión del demandante... (CSJ SC-071, 16 Jul. 2008, Rad. 1997-00457)". (énfasis, comillas, negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)

13. Que por la prevalencia y primacía del derecho sustancial en la búsqueda de un orden justo, el operador judicial tiene el deber y la obligación de interpretar la demanda, así lo ha sostenido la C. S. J. Sala Civil en sentencia reiterada del 03 de febrero de 2009 Exp. N° 11001310302003-00282-01. M.P. Dra. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, recordó lo adocinado en sentencia N° 071 de 16 de julio de 2008, en el cual se afirmó: ...

"Es función privativa de los juzgadores examinar el contenido de la litis, labor para la cual cuentan con amplias facultades, con miras a concretar los preceptos que consideren aplicables al caso, aunque tengan que hacerlo separándose de las

alegaciones en derecho efectuadas por las partes o suplir sus omisiones (...) es decir, que aquéllos deben ajustar sus fallos a los hechos aducidos por las partes en la demanda y su contestación, e igualmente es imperativo que hagan lo propio respecto de las pretensiones hechas valer ante dichos órganos, de suerte que así como a estos últimos no les es permitido modificar de oficio aquéllos hechos, tampoco les es lícito alterar los términos fundamentales que en sustancia identifican la controversia, decidiendo acerca de súplicas no formuladas o sobre extremos extraños al debate planteado y que por ende los litigantes no sometieron a la jurisdicción". (cursiva y subrayado es nuestro)

14. Que es un hecho cierto que la señora Juez Cuarta de Familia del Circuito de Neiva ordenó el embargo y posterior secuestro de las cuotas partes de los bienes inmuebles con matrículas No. 200-14843, 200-112170, 200-161846 materia de esta Litis de los cuales por reparto se comisionó al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo (H) quien devolvió el despacho comisorio para que dicha oposición fuera resuelta por la Juez Cuarta del Circuito de Neiva, quien de plano negó tanto la práctica de pruebas como la oposición y por lo tanto se interpuso los recursos de ley, los que fueron concedidos y sustentados oportunamente ante esta H. Colegiatura, los cuales no merecieron ningún tipo de pronunciamiento por parte del H. Magistrado Sustanciador Dr. EDGAR ROBLES RAMIREZ, quedando en el limbo jurídico y pendientes de resolver dichos recursos de alzada interpuestos por la demandada CAROLINA FIERRO CORTES, y mi mandante como tercero opositor, por lo tanto se hace necesario la intervención y decisión de fondo por parte de la H. Sala Dual, para así evitar se vulnere el derecho sustancial de estas dos (2) personas.
15. Que resulta un hecho indiscutible que los inmuebles son bienes sujetos a registro conforme a nuestro ordenamiento legal y por lo tanto cualquier negocio jurídico o gravamen que afecten un bien de esta naturaleza deberán estar inscritos en la matrícula inmobiliaria y a su vez en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, circunstancias jurídicas que en el presente asunto no acontece, como se demostró con las documentales aportadas.
16. Que es de observar detalladamente las documentales aportadas por la demandada e incidentante CAROLINA FIERRO CORTES los que también fueron aportados por el tercero opositor señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES al momento del secuestro de las cuotas partes de los bienes inmuebles con matrículas No. 200-14843, 200-112170, 200-161846 materia de esta Litis y se podrá observar que concuerdan sus afirmaciones respecto de que ella no es la propietaria de dichos predios, y por tal motivo la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva se excedió en sus funciones al inscribir la sentencia revocatoria que no había sido ordenada por el Honorable Tribunal quien la profirió, y a su vez también incurrió en la misma falencia la Juez Cuarta de Familia del Circuito de Neiva en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al ordenar el embargo sin tener en cuenta que dichos predios no eran de propiedad de la demandada CAROLINA FIERRO CORTES, es por lo que debe prosperar tanto el recurso de súplica como el incidente de nulidad.
17. Que se tendrá en cuenta que en el caso concreto de este proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial bajo radicación No. 41001311000420190029800, se ordenó y decretó por parte del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva tanto la orden de embargo y posterior secuestro de las cuotas partes que

6

tuviera la sociedad patrimonial conformada por el demandante FERNANDO SALGADO MEDINA y la demandada CAROLINA FIERRO CORTES, sobre los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliarias No. 200-112170 lote El Igua, 200-14843 lote Berlín, y 200-161846 lote La Vega, bienes que se encuentran localizados en el municipio de Palermo – Huila, medidas cautelares que en mi sentir resultan totalmente contrarias a derecho, por la simple razón a que se está disponiendo de una limitantes a la propiedad sobre unos bienes sobre los cuales no tiene ningún derecho la referida sociedad patrimonial de los excompañeros SALGADO MEDINA – FIERRO CORTES, aspectos jurídicos que sin discusión alguna vicia de ilegalidad y se incurre en exceso ritual manifiesto por la decisión de la A-quo, por cuanto desconoció y conculcó flagrantemente tanto el art. 58 de la C. Nal como el art. 256 del C.G.P. respecto de la solemnidad exigida como ad substantiam actus prevista en dicha norma especial de orden público y de obligatorio cumplimiento de acuerdo a lo preceptuado en el art. 13 Ibídem.

18. Que bajo los anteriores razonamientos, consideramos que no existía soporte legal alguno para que el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva, decretara el embargo y posterior secuestro de las cuotas partes de cada uno de los inmuebles rurales de propiedad de mi poderdante y opositor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES si tenemos en cuenta que en la sentencia revocatoria emitida por el H. Tribunal Superior de Neiva - Sala Civil, Familia, Laboral el 21 de agosto de 2018 en demanda de acción de dominio (reivindicatoria) con radicación No. 41001310300120070004901 siendo magistrado ponente el Dr. JULIAN SOSA ROMERO, en ninguno de sus apartes hace referencia a que se deba INSCRIBIR LA SENTENCIA y por lo tanto erró la A-quo al argumentar sin ser cierto que con dicho fallo operó la cosa juzgada en este proceso, ya que no se dan los presupuestos jurídicos exigidos en el art. 303 y ss del C.G.P..

19. Que desafortunadamente tanto el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva como esta Honorable Sala Quinta de Decisión involuntariamente pasó por alto y no tuvo en cuenta y tampoco dio aplicación a lo consagrado en la norma especial de derecho sustancial con respecto al justo título constitutivo o traslativo de dominio previsto en el en el inciso tercero del art. 765 del C.C., el cual señala: ...

“Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión...”

20. Que bajo ningún aspecto podemos confundir unos derechos de posesión que fue precisamente los derechos reconocidos a favor de la sociedad patrimonial por parte del superior, con una cuota parte del derecho de dominio o propiedad, de la que se pretenden privar en este momento a mi representado y tercero opositor señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES sin que exista ningún título que le permita a la sociedad patrimonial conformada por las parte en conflicto, reclamar derecho de dominio alguno de tan mentados predios, como en su íntima y errada convicción lo entendió el Juzgado Cuarto de Familia al ordenar y decretar el embargo y posterior secuestro de los referidos inmuebles, olvidando erróneamente que en estos eventos y cuando se trate de legalidad la propiedad sobre un bien inmueble, siempre debe hacerse como requisito sine qua nom mediante un título por medio del cual se traslada el derecho de dominio, y un modo, que lo constituye en la inscripción en el folio de matrícula de la respectiva oficina de instrumentos públicos, aspectos jurídicos que en el presente asunto brillan por su ausencia, máxime si

tenemos en cuenta que en la sentencia de segunda instancia proferida el 21 de agosto de 2018 por el H. Tribunal Superior de Neiva - Huila, Sala Civil, Familia, Laboral, solamente se reconocieron unos simples derechos de posesión a favor de la sociedad patrimonial SALGADO MEDINA – FIERRO CORTES.

21. Que no se entiende y sorprende por qué motivo el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva rechazó la oposición efectuada por mi poderdante y opositor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES por intermedio del suscrito como apoderado a la diligencia de secuestro de las cuotas partes de los inmuebles con matrículas No. 200-14843, 200-112170, 200-161846, en la cual se aportaron como pruebas los documentos allegados al incidente de nulidad como lo son las certificaciones especiales y Resolución No. 150 del 3 de diciembre de 2019 expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, sin ser tenidos en cuenta y además se solicitaron otras pruebas que no fueron decretadas, tramitadas y tampoco practicadas, vulnerándose la prevalencia del derecho sustancial y debido proceso de mi cliente, conforme lo prevé el art. 29 y 228 de la Constitución Nal y art. 12 y 14 del C.G.P.
22. Que es un hecho cierto que las pruebas documentales aportadas tanto en el desarrollo de este proceso liquidatorio de sociedad patrimonial de hecho como en la diligencia de oposición de secuestro no fueron tachadas de falsas y tampoco desconocidas y por lo tanto gozan de eficacia y validez probatoria.
23. Que la Honorable Sala Dual, tendrá en cuenta que si el demandante señor FERNANDO SALGADO MEDINA, lo que pretende es que se haga entrega a la sociedad patrimonial que conformó con la demandada CAROLINA FIERRO CORTES, de los derechos de posesión que le fueron reconocidos en sentencia de segunda instancia proferida el 21 de agosto de 2018 por el Honorable Tribunal Superior de Neiva – Huila, Sala Civil, Familia, Laboral, corresponde al accionante solicitar por vía judicial el cumplimiento de la referida decisión en que se le reconocieron los derechos tantas veces mencionados, pero no venir a solicitar el embargo y secuestro de una cuotas partes de unos bienes inmuebles rurales cuyo titular del derecho de dominio y propiedad es un tercero ajeno a la sociedad patrimonial como lo es mi poderdante y opositor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES.

SOLICITO

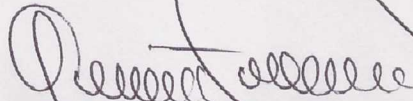
Que de conformidad con los anteriores argumentos jurídicos deberá la Honorable Sala Dual CONCEDER el RECURSO DE SÚPLICA que interpone mi mandante y tercero opositor señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES REVOCANDO el auto del 15 de agosto de 2023 notificado virtualmente el 16 de agosto del mismo año, ya que el proceso se encuentra viciado de nulidad insaneable, por no tramitarse con anterioridad el incidente de nulidad interpuesto por la señora CAROLINA FIERRO CORTES por pretermitirse íntegramente instancia procesal incluyendo al audiencia de inventario, avalúos y deudas y el trabajo de partición.

Igualmente con el debido respeto me permito SOLICITAR que se de aplicación al art. 132 del C.G.P. para que mediante control de legalidad se decrete la nulidad DESDE la diligencia de secuestro inclusive de las cuotas partes de los predios rurales con matrículas No. 200-14843, 200-112170, 200-161846, por

ALBERTO ALVARADO CASANOVA
ABOGADO

principio de igualdad ya que se vulneró el derecho sustancial a favor de mi poderdante y opositor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES, y de paso la EXCLUSIÓN de los inmuebles de los inventarios y avalúos que indebidamente aprobó el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva, por carencia de objeto y sustracción de materia por prevalencia del derecho sustancial. 8

Atentamente



ALBERTO ALVARADO CASANOVA

C.C. No. 4.883.081 de Agrado-Huila

T.P. 109.969 del C.S. de la J.

Correo electrónico abogalalca@hotmail.com

Celular 310-3293351